



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONTRATO DE TRABAJO.**

**DEMANDANTE: LIBARDO ANTONIO SALCEDO ROJAS, ROSA IMITOLA BLANCO Y DARWIN JOSE SALCEDO IMITOLA.**

**DEMANDADO: 3JS INGENIERIA S.A.S, JAIME CESAR OROZCO ALBAÑIL y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

**RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2021-00078-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expediente anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de acceso a la sede judicial. Sírvase a proveer.

Barranquilla, 1º julio del año 2021.

**ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.**  
Secretaria.

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Barranquilla, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Estudiada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que los demandados 3JS INGENIERIA S.A.S y JAIME CESAR OROZCO ALBAÑIL tienen su domicilio principal en la ciudad de Bucaramanga, Santander, tal como se indica en la demanda, y lo acredita frente a la primera el certificado de Cámara de Comercio aportado en la demanda, expedido en la ciudad de Bucaramanga, y de otro lado, se tiene que el domicilio principal de la otra demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. es en la ciudad de Bogotá D.C.- También se observa que revisado los hechos y anexos de la demanda se constata que el servicio prestado por el demandante a favor de la demandada se dio en el municipio de San Gil, en el Departamento de Santander.

Conforme lo prevé la norma procesal < artículo 5 del C.P.T.SS >, en concordancia con el artículo 11 ibidem, refulge con nitidez que este despacho judicial no tiene competencia para avocar el conocimiento del presente asunto en razón de no ser el Juez Laboral del Circuito del domicilio de la entidad demandada, ni el del lugar donde se prestó el servicio conforme consta en los citados documentos, por lo que se impone el rechazo de la presente demanda laboral por falta de competencia territorial, y en consecuencia, se ordena remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bucaramanga - Santander.

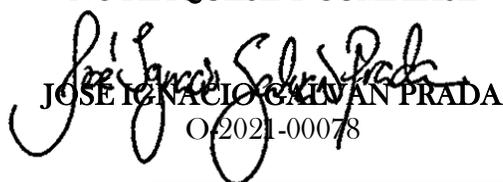
Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por falta de competencia por factor territorial. En consecuencia, se **ORDENA** remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad de Bucaramanga (Santander), para lo de su competencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., aplicable por integración normativa en materia laboral por disposición del artículo 145 del C.P.T.S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

  
JOSE IGNACIO GAVIRAN PRADA  
O 2021-00078

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla  
Día 06 Mes 07 Año 2021  
Notificado por el Estado N° 098  
La Providencia de fecha Día 01 Mes 07 Año 2021  
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo